CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "MIGUEL ÁNGEL GENARO MUÑOZ ARMAS C/ RESOLUCIÓN FICTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA-INDERT" **Nro. 1018/ Año 2022**.

A.I. Nro. 160

Asunción, 30 de abril del 2024.-

RECIBIDO 30-04-2024

VISTO: El recurso de aclaratoria, interpuesto por el señor Miguel Ángel Genaro Muñoz Armas, contra el A.I. Nro. 578 de fecha 28 de setiembre del 2023, dictado por ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y; --------

CONSIDERANDO:

Que por A.I. Nro. 578 de fecha 28 de setiembre del 2023, esta Sala Penal de la Corte, ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió: "***RECHAZAR IN LIMINE*** *la recusación con causa planteada por el señor Miguel Ángel Genaro Muñoz Armas por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra los* ***Ministros Dra. María Carolina Llanes Ocampos, Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia y Dr. Luis María Benítez Riera****, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución;* ***ANOTAR*** *y notificar".* ----------

Por medio del escrito obrante a fs. 601/602 de autos, el señor Miguel Ángel Genaro Muñoz Armas manifestó, en apretada síntesis que, en ningún caso, una Sala integrada por los mismos recusados puede entender su recusación. En ese sentido, indicó que se debió obrar conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 25 del mismo cuerpo legal, e integrarse la Corte en la forma prescripta para la sustitución de Magistrados a fin de resolver el incidente. Por otra parte, manifestó que el A.I. Nro. 578/2023 omitió aclarar el motivo por el cual los Ministros integrantes de la Sala Penal terminaron rechazando la recusación planteada en su contra. ----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cand
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

En ese contexto, es importante señalar que en virtud a lo establecido en el artículo 387[1] del Código Procesal Civil -*el recurso de aclaratoria*- se debe solicitar ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución, a fin de: **a)** corregir cualquier error material; **b)** aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión, y; **c)** suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio. Por lo que, es improcedente plantear dicho recurso con fines distintos a los establecidos por la norma legal. ----------

Ahora bien, analizado el tema planteado por el recurrente y de una atenta lectura a la resolución cuya aclaratoria se solicita, se concluye que, los argumentos sostenidos no se ajustan a las prescripciones del artículo 387, del C.P.C.; pues, no existe la omisión argüida por el señor Miguel Ángel Genero Muñoz, ya que la Sala Penal, por medio del referido auto interlocutorio, señaló que la recusación planteada había sido presentada en forma extemporánea, es decir, fuera de las condiciones establecidas en el artículo 27 del C.P.C., entonces correspondía rechazarla in límine, conforme lo establecido en el artículo 30 del C.P.C. ----------

Por otra parte, cabe indicar que, al no haberse cumplido con las condiciones de admisibilidad de la recusación, referentes a las condiciones de oportunidad y forma, no era procedente la integración de la Sala en la forma prevista en el artículo 31[2] del C.P.C., pues dicha norma es aplicable en

---

[1] **Código Procesal Civil, artículo 387. Objeto de la aclaratoria**. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia.

[2] **Código Procesal Civil, artículo 31. Recusación de un miembro de la Corte Suprema o de un Tribunal de Apelación.** Deducida la recusación en tiempo y forma, si el recusado fuere un juez de la Corte Suprema, se le comunicará aquella, para que dentro de tercero día informe sobre los hechos alegados, y se integrará la Corte en la forma prescripta para la sustitución de magistrados, a fin de resolver el incidente, sin perjuicio de que prosiga la instancia hasta llegar al estado de sentencia. Si el recusado fuere un miembro del tribunal de apelación, se remitirá a la Corte, dentro de los tres días, el escrito de recusación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados. En este caso, si fuere necesario, se integrará el tribunal en la forma prescripta por la ley, a objeto de que continúe la sustanciación de la instancia, hasta llegar al estado de sentencia. Si el recusado reconociere los hechos, la Corte lo tendrá por separado de la causa, quedando integrado el tribunal con el miembro subrogante. Si los negare, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

casos de recusación planteada en tiempo y forma, lo cual no aconteció en el presente caso. ----------

Finalmente, corresponde indicar que en el fallo impugnado tampoco se observan errores materiales a corregir *(como ser errores de copia o meramente aritméticos, equívocos referentes a nombres y calidades de las partes)*, expresiones oscuras *(tales como imprecisiones terminológicas susceptibles de dificultar o imposibilitar la inteligencia de lo decidido)*, ni omisiones en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas. ----------

En estas condiciones, no se dan ninguno de los presupuestos señalados en la norma procesal para la procedencia del recurso de aclaratoria interpuesto por el señor Miguel Ángel Genaro Muñoz Armas, contra el A.I. Nro. 578 de fecha 28 de setiembre del 2023, dictado por ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual, bajo las consideraciones expuestas, y con sustento en el artículo 387 del Código Procesal Civil; corresponde **RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto. ----------

Por tanto, **la Excelentísima**, ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por el señor Miguel Ángel Genaro Muñoz Armas, contra el A.I. Nro. 578 de fecha 28 de setiembre del 2023, dictado por ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por las consideraciones expuestas en el exordio de la resolución. ----------
1. **ANOTAR,** registrar y notificar. ----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez C.
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA